



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 30 de marzo de 2022, la parte requirente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la Fiscalía General de la República, lo siguiente:

"[...]"

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"De la manera más atenta solicito la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántas denuncias se han presentado en la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 2.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la FGR en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 3.- ¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 4.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la FGR en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 5.- ¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 6.- ¿Cuántas carpetas de investigación a abierto la FGR en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

7.- ¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?

8.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?

De antemano agradezco sus respuestas.
[...]" (sic)

II. El 10 de mayo de 2022, la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de la parte requirente, en los términos siguientes:

"[...]
Respuesta:

Se anexa en archivo PDF, el oficio a través del cual se da respuesta a su solicitud, para abrirlo utilice el programa Adobe Acrobat Reader. En caso de tener algún problema con el archivo adjunto favor de comunicarse al tel.: 5346-0000, ext. 505716 o al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, o bien puede asistir directamente a las oficinas de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental ubicadas en Avenida Insurgentes No. 20, Planta Baja, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México.
[...]" (sic)

De tal manera, que sujeto obligado adjuntó un oficio con número de referencia **FGR/UTAG/DG/003029/2022**, de fecha 10 de mayo de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"[...]
Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, con relación a su solicitud de acceso a la información, dirigida a esta Fiscalía General de la República (FGR), consistente en:

...

Derivado del análisis a su requerimiento, se logra advertir que requiere conocer si existe alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación iniciada por la comisión de conductas probablemente tipificadas como delitos respecto a diversas personas identificadas e identificables, por ende, si dichos sujetos se encuentran investigados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

En tales consideraciones, se hace de su conocimiento que esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

Se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. **Derecho a la intimidad y a la privacidad**

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataca a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**³

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la CPEUM, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los **derechos de toda persona imputada:**

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6° Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de las personas de quienes solicitan la información.

Finalmente, cabe señalar que la clasificación antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General en su **Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022**, celebrada el 10 de mayo del año en curso, en la cual se **confirmó la confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto afirmar o negar la existencia o inexistencia de la información requerida. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**. Dicha determinación consta en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes número 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505716 y 505402; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

[...]” (sic)

III. El 19 de mayo de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la ahora parte recurrente en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Ciudad de México a 19 de mayo de 2022

El pasado 4 de abril de 2022 formulé una solicitud de información a la Fiscalía General de la República (FGR) con el folio 330024622001273 para que entregara información sobre las siguientes preguntas:

1.- ¿Cuántas denuncias se han presentado en la Fiscalía General de la República (FGR) en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

- 2.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la FGR en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 3.- ¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 4.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en la FGR en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 5.- ¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 6.- ¿Cuántas carpetas de investigación ha abierto la FGR en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 7.- ¿Cuántas denuncias se han presentado ante la FGR en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
- 8.- ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?

El 10 de mayo de 2022, luego de una prórroga, la FGR respondió a esta solicitud, por medio del Oficio No. FGR/UTAG/DG/003029/2022, que estaba imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto.

Básicamente, el argumento fue el siguiente:

En tales consideraciones, se hace de su conocimiento que esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comento.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
A partir de esto, manifiesto no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada por la FGR, por lo que interpongo una queja para que rectifique su posición y emita una respuesta satisfactoria a la solicitud de información en cuestión.
La queja la baso en lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

El 19 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) ordenó a la Fiscalía General de la República informar cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto en contra del expresidente Enrique Peña Nieto.

Al exponer el caso al pleno del INAI, el comisionado Oscar Guerra Ford dijo que un particular solicitó a la Fiscalía conocer información detallada de las averiguaciones que ha abierto.
[...]” (sic)

IV. El 19 de mayo de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 7544/22**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, se turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 25 de mayo de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales¹, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Fiscalía General de la República, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 27 de mayo de 2022, se notificó a la Fiscalía General de la República a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 27 de mayo de 2022, se notificó a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a

¹ De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley de la materia.

VIII. El 07 de junio de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del sujeto obligado en los siguientes términos:

“[...]”
Comentarios:

Se adjunta al presente, los alegatos correspondientes con número RRA 7544/22.
[...]” (sic)

En este sentido, el sujeto obligado adjuntó oficio con número de referencia **FGR/UTAG/DG/003814/2022**, de fecha 07 de junio de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, y dirigido al Comisionado Ponente del Instituto, en los siguientes términos:

“[...]”

A L E G A T O S

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la **LFTAIP** vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo análisis al agravio formulado por el recurrente se advierte que se inconforma por la **clasificación de la información** confirmada por el Comité de Transparencia. Lo anterior, por actualizar lo previsto en la fracción I del artículo 148 de la **LFTAIP**.

TERCERO. Derivado del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón, toda vez que la información requerida reviste el carácter **de confidencial**, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

En virtud de ello, **se reitera que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información requerida**, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto en términos del **artículo 113, fracción I de la LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, averiguación previa, carpeta de investigación, denuncia,**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

procedimiento penal, sanción o **investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona física señalada por el particular.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

Artículo 113. Se considera **información confidencial:**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada** o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1° y 6°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada** y todo lo esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, por lo que inclusive el artículo 6° apartado A, fracción II Constitucional prevé expresamente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

...

Es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 2931/2015, concluyó que **el derecho de acceso a la información no es absoluto**, pues a pesar de que **el Estado mexicano** tiene la obligación de informar a la ciudadanía sobre temas de interés público, también **debe proteger y garantizar el derecho al honor, la reputación y privacidad de las personas.**

Asimismo, el **artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales** establece que **en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.**

Asimismo, se debe considerar que si bien, las personas en comento **desempeñaron o desempeñan un cargo de elección popular**, **no por ello dejan de estar sujetos a la protección de sus derechos humanos** consagrados y garantizados en los artículos 1º, 6, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Lo anterior es así, ya que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si bien, en el caso de los servidores públicos su derecho a la privacidad se encuentra más atenuado que el resto de la sociedad al estar sujetos a un mayor escrutinio social; **dicho hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad o que por ello se les deba dejar de proteger su derecho al honor, la dignidad humana, la vida privada, entre otros.**

Abona a lo anterior, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la privacidad de los funcionarios públicos en el caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, donde concluyó que **los servidores públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual consagra el derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella.**

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 prevé el derecho a la privacidad y su protección por la ley, lo cual se concatena con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. En tal consideración relativa a la protección de los derechos fundamentales de los servidores públicos, cobra aplicación la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de datos de localización: Décima Época, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 y rubro siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, **que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales**. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información**.

Luego entonces, podemos concluir que a pesar de que una persona identificada se desempeñe o haya desempeñado como servidor público, aunque de forma reducida, le siguen asistiendo la protección a sus derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados, razón por la cual **se les deben de proteger y garantizar su derecho al honor, la dignidad humana y a la vida privada**.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de las personas de quienes solicitan la información.

Cabe señalar que dicha clasificación, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en su **Décima Sexta Sesión Ordinaria 2022**, celebrada el 10 de mayo del año en curso, acta que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto **se avale la reiteración de la confidencialidad** de la información solicitada, o bien, sea quien determine, **respetando y garantizando derechos humanos de las partes involucradas**, la porción que deba revelarse. Esto con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 6º Apartado A, fracciones I, II y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Pública y sus correlativos en la Ley General; y 15, 13, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la **Fiscalía Especializada de Control Competencial** manifestó lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO.- La Representación Social de la Federación está obligada por mandato constitucional a garantizar la protección de las víctimas u ofendidos. testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Dar a conocer expedientes de investigación en los que obran datos confidenciales vulnera la seguridad jurídica en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad, toda vez que en los expedientes de investigación obran datos confidenciales de terceras personas, que se deben proteger dando seguridad jurídica en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad.

Los artículos 6° fracción II, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales son precisos al delimitar que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, asimismo, el numeral 16 del mandato constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad correspondiente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo esta autoridad el Juez competente.

Mientras no se declare la responsabilidad de una persona mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, se debe velar el cumplimiento de reserva de los actos de investigación, a los cuales **solo las partes tendrán acceso**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 apartado B) fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Las carpetas de investigación en términos del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como todos los documentos, independiente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados y de uso exclusivo de quien acredite el interés legal para ello, es decir, el inculpaado, defensor, víctima u ofendido o su representante legal, no teniendo el solicitante de la información ninguna de estas calidades.

Asimismo, el artículo 106 del Código antes citado, **establece que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal** o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

El artículo 15 del citado Código dispone que se respete el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser resguardada.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

De lo anterior, es importante resaltar que el Código Nacional de manera indudable protege los datos confidenciales y no da lugar para la interpretación de la misma otorgando el derecho a proteger la confidencialidad a cualquier persona (quien puede ser servidor público o no).

De igual manera, el Código Nacional en su artículo 113 fracciones XIV y XV, le otorga al imputado (quien puede ser servidor público o no) el derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación y a no ser presentado ante la comunidad como culpable, hacer de conocimiento público la información conlleva al quebranto de la reserva y de las formalidades ministeriales, generando afectaciones al debido proceso, y con esto la nulidad de las pruebas obtenidas conforme a derecho recabadas.

CUARTO.- El artículo 113 fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deja claro que a los datos personales solo tienen acceso sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

QUINTO.- Es un riesgo dar a conocer la información contenida en los expedientes, ya que menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, ya que de hacer públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

SEXTO.- La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 6 establece que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. y en relación con el artículo 8 su aplicación e interpretación deberá favorecer en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO.- Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Por todo lo anterior, es que se solicita se ponga a consideración del Pleno de ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, calificar el agravio esgrimido por el particular mediante su recurso de revisión como infundado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionado Ponente:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la **LFTAIP**.

[...]” (sic)

IX. El 08 de julio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó ampliar el plazo de resolución, en términos del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. El 13 de julio de 2022 se notificó a la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del recurso de revisión.

XI. El 13 de julio de 2022 se notificó a la hoy recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 149, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XII. El 22 de agosto de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a Datos Personales, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó un acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 23 de agosto de 2022, se notificó a la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XIV. El 23 de agosto de 2022, se notificó a la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 149, fracción II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

XV. Al día de la presente resolución, no se recibieron alegatos o manifestaciones adicionales del recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracción II, 142, 146, 150 y 151, Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147, 148, 149, 156 y 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; lo dispuesto en el numeral 6.2 de las *Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de junio de 2015; así como los artículos, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Un particular solicitó a la Fiscalía General de la República, en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. ¿Cuántas denuncias se han presentado en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
2. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en contra del ciudadano Vicente Fox Quesada, presidente de México de 2000 a 2006, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
3. ¿Cuántas denuncias se han presentado en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

4. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en contra del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente de México de 2006 a 2012, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
5. ¿Cuántas denuncias se han presentado en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
6. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, presidente de México de 2012 a 2018, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
7. ¿Cuántas denuncias se han presentado en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?
8. ¿Cuántas carpetas de investigación se han abierto en contra del actual presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, en el periodo del 1 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022?

En respuesta, la Fiscalía General de la República informó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comento.

Al respecto, la clasificación antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Ordinaria 2022, celebrada el 22 de febrero del año en curso, en la cual se confirmó la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de la persona física de su interés. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Inconforme, el particular interpuso el medio de impugnación que hoy nos ocupa, por medio del cual manifestó como motivo de agravio la clasificación del pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, se recibió en este Instituto, el escrito de alegatos del sujeto obligado, por medio del cual, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

En ese orden de ideas, se analizará el agravio de la parte recurrente en función de la respuesta que le fue notificada por la Fiscalía General de la República, ello en términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. En el presente considerando, se analizará el agravio de la parte recurrente, el cual estriba en la clasificación de la información.

Al respecto, cabe retomar que, el hoy recurrente solicitó a la Fiscalía General de la República, en electrónico a través de Plataforma Nacional de Transparencia, la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador.

En respuesta, la Fiscalía General de la República informó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de las personas en comento.

Al respecto, la clasificación antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Ordinaria 2022, celebrada el 22 de febrero del año en curso, en la cual se confirmó la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación en contra de la persona física de su interés. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

En ese orden de ideas, es necesario referir lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...

Además, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Finalmente, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, disponen:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

...

Por ende, se considera información confidencial, los **datos personales, concernientes a una persona identificada e identificable**, la cual no está sujeta a temporalidad, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Por lo que respecta a lo dispuesto en los Lineamientos Generales, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- ❖ Se trate de datos personales, esto es: **información concerniente a una persona física** y que ésta sea **identificada o identificable**.
- ❖ Para la difusión de los datos, se requiera el **consentimiento del titular**.

Así, el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que la información será de carácter confidencial cuando haga identificable a una persona.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

En atención a ello, respecto de la protección de datos personales, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los preceptos constitucionales citados, **se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos.** Es por tanto que, la propia Constitución obliga a una revaloración de las leyes y de las prácticas que rigen la administración de los datos personales, de manera muy importante, la que se da en el ámbito de la Administración Pública. Ante tal situación, resulta orientador el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al reconocer que la Constitución es aplicable directamente por todos los poderes públicos, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que **la Constitución es la ley fundamental** o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, **todas las autoridades ordinarias** o de control constitucional, **están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales**, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

Novena Época. Segunda Sala. Tesis aislada CLXII/2008. Contradicción de tesis 146/2008-SS –entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio Circuito)-. Ponente: Mariano Azuela Guitron. –Secretario: Francisco García Sandoval.

De esta manera, se advierte el reconocimiento de un derecho fundamental, como lo es la protección de datos personales, siendo uno de sus contenidos el acceso a los mismos, legitima los medios indispensables para su protección y ejercicio.

En este sentido, es preciso señalar, por un lado, que en la reforma constitucional de derechos humanos en el año 2011 se incluyó en el artículo 1º que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido que los derechos fundamentales generan, cuando menos, deberes de abstención (no hacer) y de promoción (hacer) a cargo de todos los poderes públicos. Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, resueltas en sesión de 25 de septiembre de 2008, el Pleno consideró lo siguiente:

Este Alto Tribunal ha reconocido que los derechos fundamentales implican no sólo deberes de abstención (obligaciones de no hacer) para los poderes públicos, sino también **deberes positivos de promoción (obligaciones de hacer) para su efectiva salvaguarda.**

En este sentido, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que los poderes públicos federales y locales (principalmente el legislador) deben crear los órganos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que resulten idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información.

...

Es decir, dicho reconocimiento conlleva a señalar que, en el caso concreto, el derecho fundamental a la protección de datos personales, así como sus contenidos, se traducen en deberes u obligaciones de hacer a quien posea o trate los mismos. Bajo este orden de ideas, cabe señalar que este Instituto es el encargado de resolver sobre la protección de datos personales en poder de las dependencias y entidades; de tal suerte, que la intervención de este Instituto en el caso que nos ocupa resulta de la mayor relevancia, ya que se constituye en una autoridad garante, dentro de los límites de la legalidad y, conforme a los señalamientos citados anteriormente, también se constituye en una autoridad garante de los contenidos previstos en la protección de datos personales consagrados en la Constitución.

Para tal propósito, **este Instituto, como autoridad garante, debe procurar que en la interpretación que realice respecto de la normatividad aplicable prevalezca siempre aquella que sea la más favorable;** es por ello que, partiendo de la naturaleza jurídica y atribuciones conferidas, el Instituto no puede menos que ejercer las atribuciones que en esta materia le han sido expresamente conferidas por el legislador ordinario y que, a su vez, han sido delimitadas como orientador mínimo por parte del Constituyente Permanente en la última redacción del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante mencionar que, **por un lado, se encuentra la protección a los datos personales y; por la otra, la Constitución, también prevé el derecho de acceso a información pública como un derecho fundamental, pues en el artículo 6º se señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna,** así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En ese sentido, **se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.**

Asimismo, en el precepto citado se señala que **en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

De igual manera, cabe puntualizar que **la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

información, entendiéndolo por ésta a la que se encuentre contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y que documente el ejercicio de sus facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Asimismo, se advierte que entre los objetivos de la Ley se encuentra el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de tal forma que puedan valorar su desempeño; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por lo tanto, se considera que en la especie el articular sobre la existencia o inexistencia de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de averiguaciones y/o carpetas de investigación se han abierto en contra de una persona identificada, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia.

De lo anterior, se trae a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

...

Como se observa, toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

De la jurisprudencia transcrita deviene que la **presunción de inocencia** se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala, lo siguiente:

ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

De lo anteriormente transcrito, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el **aspecto subjetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En tales consideraciones, se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de averiguaciones y/o carpetas de investigación se han abierto en contra de una persona identificada, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En otras palabras, el pronunciamiento respecto de procedimientos incoados que hayan concluido sin sanción o por falta de elementos, debe recibir igual tratamiento, ya que su divulgación fuera de contexto podría generar una percepción negativa del honor de la persona y conllevar así a un daño a su imagen, es decir, reflejaría que ha sido objeto de señalamientos o acusaciones, pudiendo generarse un indebido juicio a priori que afectaría su prestigio y su buen nombre, además, del daño que causaría en su imagen ante el entorno social en el que desenvuelve, ya que, es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

Por ello, en principio se validaría la clasificación invocada por el sujeto obligado en cuanto a emitir cualquier pronunciamiento que respecto de si existen o no



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

averiguaciones y/o carpetas de investigación se han abierto en contra de una persona identificada, en tres supuestos, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No obstante, ello no resultaría aplicable para aquellas denuncias o carpetas que se hayan iniciado y que cuenten con una resolución judicial con sentencia condenatoria firme por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones con motivo de sus cargos públicos.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la información materia de estudio se encuentra ligada a la conducta de tres expresidentes de la República, así como el actual, a saber:

- ✍ Vicente Fox Quesada (2000-2006)
- ✍ Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)
- ✍ Enrique Peña Nieto (2012-2018)
- ✍ Andrés Manuel López Obrador (2018- a la fecha)

Una vez precisado lo anterior, conviene citar los “Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información”², los cuales en su numeral 17, establecen:

“Principio 17: Información de dominio público

Una vez que la información se haya hecho generalmente disponible, por cualquier medio, sea o no lícito, cualquier pretexto por intentar poner fin a publicaciones adicionales será invalidado por el derecho de saber del público.”

De tal forma, podemos afirmar que, la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado, constituye información hecha de conocimiento público.

Bajo esa lógica, este Instituto considera que la persona recurrente no busca acceder a cualquier tipo de información sobre una denuncia, sino a aquéllas en donde el sujeto pasivo y el tipo penal convergen en una relación que apunta a un interés público, dado que se hace atribuibles al actual presidente y tres expresidentes de la República, de manera que surge la interrogante de si en el caso concreto, el interés público de conocer dicha información tendría que prevalecer frente a los derechos de presunción de inocencia, protección de datos, imagen y

² Véase en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22440.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

honor del servidor público.

En este sentido, es de adicionar que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México³, señala respecto del interés público, que las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos; en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción **origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad**. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión “interés público”. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En efecto, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. En suma, es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De esta forma, es cierto que la difusión de información que refleja la acción del Estado permite analizar y verificar el desempeño de la función pública, lo que sirve de mecanismo para controlar el poder conferido a nuestros representantes.

De esta suerte, resulta importante en el presente asunto, analizar si este caso actualiza trascendencia social e interés público.

En este punto, es total aclarar que este Instituto no pretende en ningún momento y bajo ninguna circunstancia establecer, acreditar o decidir si se han cometido o no,

³ Visible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1172/7.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

los delitos que se persiguen, sino que conforme al ámbito de su competencia se busca velar por la debida aplicación de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para garantiza el derecho humano de acceso a la información y, en su caso, el de protección de datos personales.

Bajo dicha premisa, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que en lo conducente prevé que, en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En relación con lo anterior, en todas las causales de clasificación (confidencialidad o reserva) que se establecen en las diversas leyes, necesariamente subyace la finalidad del legislador de proteger un interés público reconocido. Al respecto, resulta relevante la tesis XLIII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de abril de 2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: ‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Conforme a la tesis transcrita, las limitantes al derecho de acceso a la información previstas en las leyes deben atender intereses públicos que tengan una justificación racional en función del bien jurídico a proteger.

No obstante, las hipótesis de clasificación (confidencialidad o reserva) previstas en los diversos ordenamientos legales como excepciones a la regla general de publicidad de la información, a su vez, **enfrentan preponderantes en su aplicación; siendo uno de ellos el INTERÉS PÚBLICO** subyacente de acceder a la información, debido a la utilidad pública que para la sociedad representaría.

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia 45/2007, del Tribunal Pleno, y la tesis I.8o.A.131 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ambas de octubre de 2007, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. **No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”**

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

En ese sentido, **las causales de clasificación (confidencialidad o reserva) previstas en una Ley no pueden constituir una regla absoluta**, ya que en los supuestos en que la difusión produciría mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, por el interés público que reviste, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En términos de lo expuesto, las hipótesis de clasificación de la información (confidencialidad o reserva), únicamente son el catálogo de supuestos en los que las autoridades están obligadas a valorar si se debe mantener determinada información o documentación apartada del conocimiento general para, y sólo para salvaguardar el interés público; de lo contrario, se podría clasificar como confidencial o reservada información cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el **de evitar un posible daño a una función del Estado o la protección de información confidencial**; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre **la difusión de cierta información debe atender ciertos requisitos como es que esta sea de relevancia pública o de interés general, sea veraz y sea objetiva e imparcial, de tal forma que, en el caso concreto, el sujeto obligado debió considerar que la información requerida puede tener relevancia pública, atendiendo a la exposición del servidor público que tuvo el más alto cargo en la Administración Pública Federal, es decir, a mayor exposición pública de esa persona, su derecho a la intimidad se ve reducido**, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones.

De tal forma, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.

2. La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.

3. La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

De tal forma, en el presente asunto, se estima que la información relativa a la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador, tiene una mayor relevancia pública debido a que la confidencialidad se ve superada ya que la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada, lo anterior, dada la relevancia pública del citado expresidente de la República y de la materia que se analiza en dichas carpetas.

En consecuencia, en el presente asunto es necesario determinar si se cumplen los requisitos mencionados:

1. Información de relevancia pública o de interés general. La información solicitada es de relevancia y trascendencia social e interés general debido a que involucra a tres ex presidentes, así como al actual mandatario de la República, y que en atención al cargo que ocuparon, su actuar y las responsabilidades que



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

deriven **tienen que sujetarse al mayor nivel de escrutinio social**. Además, al ocupar un cargo electo por una sociedad democrática, resulta relevante en relación con la confianza que le fue depositada para el desarrollo de sus funciones.

2. Información veraz. La información que se proporcionaría reflejar una diligente difusión de la verdad, pues deriva de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Fiscalía General respecto a la existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante ella con motivo de posibles delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos como servidor público.

3. Información objetiva e imparcial. Se acredita este elemento toda vez que la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador; **resulta información de interés para la sociedad en general**.

En ese sentido, la divulgación de dicha información reviste de trascendencia social, pues es mayor el interés de la sociedad que la protección a la reserva, por lo que se debe mostrar que entregar tales datos favorece la transparencia y la rendición de cuentas, **lo cual solamente es factible mediante la figura del interés público**.

Al respecto, el artículo 3, fracción XII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* define al interés público de la forma siguiente:

“**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Información de interés público: se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

En virtud de lo anterior, éste Instituto considera procedente efectuar una prueba de interés público ante la colisión de derechos que plantea el presente recurso de revisión (el derecho a la presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

frente al derecho de acceso a la información pública), ello conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

ARTÍCULO 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

Partiendo de lo anterior, es menester apuntar que el derecho de acceso a la información, que se consagra en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de las autoridades; y esta facultad subjetiva también permite transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

Al respecto, es de total importancia resaltar el hecho de que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos puesto que éstos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones públicas, tanto de servidores públicos en funciones como de aquellos exservidores públicos y a quienes participaron en conductas delictivas que han dañado a este país. Es por ello que dicha información tiene el carácter de confidencial, sin embargo, reviste de un gran interés público mayor darse a conocer, por su trascendencia social y nacional.

En el caso en concreto, se considera que el contenido de ciertos derechos fundamentales no puede ser absoluto, y la colisión entre derechos fundamentales no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, sino mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

concreto, esto conforme a lo señalado por Alejandro Nava Tovar, como parte de un sistema jurídico racional⁴.

En cuanto a la metodología de ponderación de derechos, es necesario citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, en el que dispone lo siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 174338
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.70 K
Página: 2346

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) **idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) **necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.”

⁴ Cfr. Nava Tovar, Alejandro, *La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

De lo que se desprende que, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) **idoneidad**, b) **necesidad** y c) **proporcionalidad**:

a) **Idoneidad**

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I estipula que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Conforme a dicho precepto, el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"⁵, contiene una doble dimensión: individual y social.

- **En aspecto individual, maximiza** el campo de la autonomía personal, posibilita el ejercicio de **la libertad de expresión** en un contexto diversidad de datos, voces y opiniones.
- Mientras que, en el **social, evidencia el valor instrumental de la información** no sólo como factor de autorrealización personal, sino **como un mecanismo de control institucional**, pues se trata de un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas.

Así, el derecho de acceso a la información resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental

⁵ Véase en: Datos de identificación: P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, este Instituto considera que la información materia de la solicitud sirve como presupuesto para que los gobernados tengan pleno conocimiento respecto de las particularidades de las investigaciones que se siguen en contra del ex servidor público, en tanto que permitiría a la sociedad conocer y dar seguimiento a las acciones que la autoridad ministerial o judicial decidió en su momento, en el caso concreto, en torno a las acusaciones que se relacionen con un ex servidor público de relevancia nacional.

En ese sentido, se desprende que ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional en igualdad de características para los gobernados. En efecto, el derecho de acceso a la información está consagrado en el artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite transparentar la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos; mientras que la protección de datos está prevista en el mismo numeral e inciso, pero corresponde a la fracción II, así como en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

Por ende, con la entrega de la información peticionada se hace posible que los ciudadanos puedan hacer una evaluación del actual presidente así como de tres ex presidentes.

b) Necesidad

La necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades que la representan, constituye la vía más eficaz para que toda la sociedad conozca la información relacionada con las actividades de investigación por parte de la Fiscalía General de la República, en relación con las averiguaciones e indagatorias instauradas en contra de los mandatarios de la república cuya función tiene una evidente trascendencia en la vida pública del país.

Es decir, si se negara el derecho de acceso a la información peticionada, -en el caso concreto-, se impediría que la sociedad tuviera los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio del ejercicio de la actividad del sujeto obligado, en cuanto a sus facultades investigadoras, así como respecto del desempeño del ex servidor público y en qué concluyeron sus imputaciones, lo cual no puede quedar delimitado al ámbito privado de las personas identificadas en la solicitud, en virtud de la relevancia que tiene para la sociedad.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En ese sentido, no existe un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, pues es la Fiscalía General de la República la que cuenta con dicha información oficial y la idónea para pronunciarse.

De ahí que, resulte imperativo la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la privacidad, protección de los datos personales, a la presunción de inocencia, honor e imagen.

c) Proporcionalidad

Con la entrega de la información mencionada se causa cierto menoscabo a Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y Andrés Manuel López Obrador, en tanto que la información que se considera debe proporcionarse por interés público, corresponde a su esfera privada, y su difusión pondrá en entredicho su honor, dignidad y el principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, este Instituto considera que resulta una medida proporcional, el divulgar la información que se solicita en tanto que rinde cuentas sobre el seguimiento de tres ex presidentes así como el actual.

Bajo esa lógica, debe tomarse en cuenta que el umbral de protección de un servidor público tal como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Herrera Ulloa vs Costa Rica*⁶ y *Kimel vs Argentina*⁷, debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas.

En ambos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

⁶ Véase en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

⁷ Véase en: https://cpj.org/news/2008/americas/Argentina_sentencia_Kimel.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

Lo anterior, toda vez que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada; pues aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular, pues a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública⁸.

En el mismo sentido, el referido Tribunal Constitucional ha señalado⁹ que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido realizar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

⁸ Tesis 1ª. /J.38/2013. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pp. 538.

⁹ Tesis 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XXX, diciembre de 2009, Página: 278, materia constitucional.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Así, tratándose de la intimidad, en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar, las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio.

En el mismo sentido, la presunción de inocencia limita su espacio cuando la investidura de la persona sujeta a investigación ministerial es de relevancia tal que el seguimiento de su actuar, por parte de las autoridades resulta de interés público.

De tal manera, es claro que las personas públicas, como las encargadas de dirigir a un país o a un Estado, deben soportar un mayor nivel de injerencia en sus derechos de la personalidad, como es su privacidad, protección de datos, honor e imagen, así como el de presunción de inocencia, dado el interés social legítimo de recibir información respecto de dichos personajes, para un libre debate público sobre el seguimiento a las imputaciones (denuncias, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación) y el resultado a las mismas, que radicarón sobre el ejercicio de su encargo, pues la delimitación o reducción de tales derechos va inmerso al asumir las funciones.

Entonces, el interés público se define por los hechos en sí investigados y por las propias personas de quien se requiere la información.

En tales consideraciones, este Instituto concluye que del ejercicio de ponderación realizado se actualizan los tres elementos establecidos por el artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistentes en idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con favorecer la apertura de lo solicitado por el particular, esto es, la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, deviene **FUNDADO**, ya que, si bien la información requerida actualiza en principio la clasificación invocada con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, lo cierto es que la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador; **supera la confidencialidad por lo que el interés público de que se difunda trasciende a la rendición de cuentas y a la gestión pública.**

Una vez citado lo anterior, conviene retomar que la solicitud de acceso que originó el presente recurso de revisión se encuentra encaminada en obtener la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador.

Por lo tanto, lo anterior representa la existencia de un interés público para conocer toda la información relacionada con ex presidentes así como el actual mandatario pues como ha sido asentado en líneas anteriores, se tiene indicios de autoridades federales sobre las conductas llevadas a cabo durante su gestión en el servicio público.

Precisado lo anterior, dada la relevancia del caso **se considera que en la especie se actualizan las características para que sea considerada información de interés público y con ello sea considerada como obligación de transparencia.**

Por todo lo antes expuesto, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione la cantidad de denuncias y de carpetas de investigación que se han aperturado en contra de los expresidentes Vicente Fox Quesada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Enrique Peña Nieto, y el actual presidente Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior, del 01 de diciembre de 2000 al 1 de abril de 2022, únicamente por lo que hace a aquellas averiguaciones y/o carpetas de investigación que ya sean de conocimiento previo del imputado a fin de no entorpecer las investigaciones iniciadas, ello, con motivo de los encargos públicos ocupados y no así aquellas que llegaran a existir en el ámbito de su vida privada.

Lo anterior, a través del medio de entrega elegido por la parte recurrente, esto es, en electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General de la República, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado para que, **en un término no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 21, fracciones V y XIX y 174 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 179 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Fiscalía General de la República
Folio de la solicitud: 330024622001273
Número de expediente: RRA 7544/22
Comisionado Ponente: Francisco Javier
Acuña Llamas

OCTAVO. Se pone a disposición del hoy recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el segundo de los señalados, en sesión celebrada el 24 de agosto de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 7544/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **24 de agosto de 2022**

